

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JAIRO ALBERTO GUERRERO BALDION
Radicado: 76-622-31-03-001-2023-00142-00

Roldanillo Valle, Octubre Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se analiza a través del presente proveído lo concerniente a admitir la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, por competencia por el factor cuantía.

ANTECEDENTES

1. La mencionada entidad financiera radicó petición para que se ordene la “aprehensión” y posterior “entrega” de un vehículo con ocasión de un contrato de “garantía mobiliaria prioritaria de adquisición”, previo incumplimiento del deudor en el pago del crédito respaldado.

La entidad solicitante presentó su líbello en el municipio de La Unión Valle, y fincó la competencia, “(...) por el domicilio del garante.

2. El Juzgado al que se radicó inicialmente la petición, Promiscuo Municipal de La Unión Valle, la rechazó y la envió a este despacho, soportado en el factor competencia en razón de la cuantía al verificar el valor del crédito en la suma de (\$201.536.205.00), esto conforme al numeral 1 del artículo 20 del CGP., “De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

CONSIDERACIONES

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con

fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual, “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”.

Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “*(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

Como la precitada directriz incorpora la expresión “*modo privativo*”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “*privativa*” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “*aprehensión y entrega*”², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “*aprehensión y entrega*” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Acude en pro de la postura actual de la Corte Suprema de Justicia, el auto AC747-2018, al destacar que,

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

² En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”³.

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados Municipales, concretamente el de La Unión Valle, habida cuenta que en este municipio se encuentra el bien objeto de la demanda (derechos reales) y el domicilio del demandado.

Lo dicho en procedencia descarta que este juzgado sea competente para asumir el conocimiento del asunto que nos ocupa.

Significa entonces que nos hallamos ante un proceso con fuero privativo cuyo conocimiento está asignado al señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, ubicación del bien donde se ejercen derechos reales y domicilio de la parte demandada, situación que obliga al rechazo de la demanda y por ello el envío al señor juez competente en los términos del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda para proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra del señor **JAIRO ALBERTO GUERRERO BALDION.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: REMITIR por parte de la Secretaría del Despacho las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la competencia privativa conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotación y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

³ Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082- 2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros.

El presente auto se notifica a la hora de
las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 115

FECHA: OCTUBRE 5 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342bc11d021136d958b413c5c33126b846cc488db5ca7ad4bf6e6499ea3d7bf0**

Documento generado en 04/10/2023 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>